

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 226/2021, referente al Ayuntamiento de Ribes de Freser

Antecedentes

1. En fecha 31/05/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Ribes de Freser, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 11/05/2021 intentó realizar un trámite electrónico con el Ayuntamiento de Ribes de Freser, pero que a raíz de una incidencia informática no le fue posible adjuntar la documentación que anexaba con la solicitud, y que al día siguiente el Ayuntamiento llamó a la escuela donde trabajaba para contactar con ella en relación al trámite electrónico fallido. Al respecto, la persona denunciante expone que en ese momento se encontraba de baja por incapacidad temporal, y según la informó la escuela, el Ayuntamiento se había puesto en contacto con el centro educativo para pedir su teléfono, dado que haciendo una búsqueda de la persona denunciante por internet les había salido el " *blog de la escuela* ". A este respecto, la persona denunciante se queja de que el Ayuntamiento llamara a la escuela para solicitar sus datos personales de contacto, y les explicase que ella había intentado realizar un trámite electrónico con el Ayuntamiento. Por último, concreta que la persona que llamó se identificó como a D^a. (...)y que dejó el correo electrónico de contacto siguiente (...)

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 226/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 02/02/2022 se requirió la entidad denunciada para que informara sobre si el Ayuntamiento llamó a la escuela donde trabajaba la persona denunciante, y en tal caso, la fuente de donde se obtuvieron los datos relativos al puesto de trabajo de la persona aquí denunciando que permitieron realizar esta llamada. Asimismo, se requirió que informes sobre la información se proporcionó durante la llamada a la escuela, en concreto sobre si se reveló que el aquí denunciante había contactado con el Ayuntamiento para realizar algún trámite específico, así como las circunstancias y el contexto que motivaron al trabajador del Ayuntamiento llamar al centro escolar.

4. En fecha 09/02/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que " *D^a. (...), que según la persona denunciante habría hecho la presunta llamada, hizo una sustitución temporal en la OAC (Oficina de Atención al Consumidor) durante un trimestre de la primavera de 202, durante el cual atendía diferentes peticiones, entre*

otros, la que consta en el Registro de Entrada presentada el 11/05/2021 a las 13:40:27 horas, y le asigna el número (...)”

- Que “ *la trabajadora no recuerda la existencia de ninguna llamada en el sentido expuesto por la denunciante y, en consecuencia, no dispone este Ayuntamiento de información sobre la existencia de tal supuesta llamada ni el sentido y/o contenido de la misma .* ”
- Que “ *la información que tiene el Ayuntamiento sobre la persona denunciante ha sido obtenida por la misma de forma activa tal y como consta en la instancia que la denunciante presentó el día 13 de mayo ante el Ayuntamiento, es decir, un día después de la supuesta llamada del Ayuntamiento a la escuela .* ”
- Que “ *En esta instancia la misma interesada dice “Yo os envío instancia porque os llamé y me dijo que lo hiciera así para que guardaran mi contacto”. Por tanto, como dice la propia interesada, existió una llamada de la interesada al Ayuntamiento **antes del día 13**, en la que el Ayuntamiento le dijo que enviara una instancia y facilitara sus datos de contacto.”*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto, la siguiente:

- Impresión de pantalla del programa del registro de entrada de los expedientes municipales, donde consta que en fecha 11/05/2021 la persona denunciante presentó una “*solicitud (...)*”, en la que consta como dato de contacto una dirección electrónica particular de la persona denunciante.
- Copia del escrito de fecha 13/05/2021 que la persona denunciante dirige al Ayuntamiento, en el que expone su interés por el “ *Programa de (...)* ”, y añade que “ *os envío instancia porque os voy llamar y me dijo que lo hiciera así para que guardaran mi contacto.* ”

5. En fecha 16/02/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad, mediante un oficio de 14/02/2022, requirió a la persona denunciante para que en el plazo de 10 días hábiles, aportara la información relativa al nombre y datos de contacto de la escuela a la que presuntamente la trabajadora del Ayuntamiento había llamado, o de la persona de la escuela que atendió la controvertida llamada del Ayuntamiento , a fin de poder recoger el testimonio del centro escolar sobre los hechos denunciados, ya que el Ayuntamiento había informado que no disponía de información sobre la existencia de la controvertida llamada.

En el mismo oficio, se informaba a la persona denunciante de que era imprescindible disponer de esta información para poder continuar las actuaciones inspectoras y se advertía expresamente que si transcurrido el plazo indicado no se aportaba la información requerida, se consideraría que manifestaba la su oposición a que la Autoridad contactara con el centro escolar para solicitarles testimonio sobre los hechos denunciados.

El plazo concedido ha transcurrido sin que, a fecha de hoy, haya tenido entrada en la Autoridad ningún escrito y/o comunicación de respuesta.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 11/05/2021 intentó realizar un trámite electrónico con el Ayuntamiento de Ribes de Freser, pero que a raíz de una incidencia informática, no le fue posible adjuntar la documentación que anexaba con la solicitud presentada. La persona denunciante se quejaba de que, al día siguiente, el Ayuntamiento llamó a la escuela donde trabajaba para contactar con ella aduciendo que había intentado realizar un trámite electrónico con la entidad. Añade que ante la negativa de la escuela de facilitar sus datos de contacto, la persona del Ayuntamiento, ésta pidió a la escuela si podían avisarle de que le habían llamado, identificándose con un nombre y apellido y dando una dirección electrónica corporativa y genérica. La persona denunciante añade que, según le comunicó la escuela, la persona empleada del Ayuntamiento que telefoneó dijo que había localizado el nombre de la escuela haciendo una búsqueda por internet a partir de los datos personales que constaban en la solicitud presentada por el aquí denunciante.

A este respecto, cabe señalar que estos hechos potencialmente podrían ser constitutivos de una infracción en materia de protección de datos, por la vulneración del principio de confidencialidad (art. 5.1.f. RGPD).

Dicho esto, cabe indicar que, de la documentación aportada por la entidad denunciada se constata que, en fecha 11/05/2021, la persona denunciante presentó una solicitud telemática dirigida al Ayuntamiento, en la que constaba identificada con nombre y apellidos. También, que el día 13/05/2021, presentó una segunda instancia en la que ella misma afirmaba que presentaba el escrito telemáticamente, siguiendo las instrucciones que le había indicado el Ayuntamiento cuando ella había llamado (*" Yo os envío instancia porque os llamé y me dijo que lo hiciera así)* .

Por tanto, es un hecho incuestionable que el Ayuntamiento con la solicitud presentada en fecha 11/05/2021 tenía a su alcance los datos personales relativos al nombre y apellidos del aquí denunciante, y, también, que la persona denunciante se puso en contacto por teléfono posteriormente con el Ayuntamiento, tal y como expone en la instancia presentada el día 13/05/2021.

Por su parte, el Ayuntamiento informa que la persona trabajadora que presuntamente realizó la llamada no recuerda haberla realizado. Asimismo, la entidad denunciada añade que es la propia persona denunciante la que telefoneó al Ayuntamiento para informarse de cómo presentar la solicitud, tal y como ella misma reconoce en su escrito de fecha 13/05 /2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta las dos versiones sobre los hechos sucedidos, y que con la información de la que se disponía no era posible determinar de forma indubitada que la controvertida llamada hubiera llegado a producirse, esta Autoridad, tal y como consta en las actuaciones, se puso en contacto con la persona denunciante para comunicarle que para poder continuar con las investigaciones era necesario obtener más información.

Al respecto, cabe señalar que si bien la persona denunciante indicaba el nombre y apellido de la persona quien presuntamente habría realizado la controvertida llamada y una dirección genérica de correo electrónico corporativa del Ayuntamiento (...), no se puede descartar que éstos datos los pudiera conocer a raíz de la conversación telefónica que reconoce que mantuvo con el Ayuntamiento sobre cómo presentar la solicitud.

En este sentido, se requirió a la persona denunciante que aportara el nombre y datos de contacto de la persona de la escuela que, según afirmaba en su denuncia, habría atendido a la presunta llamada y le habría informado que la persona trabajadora de el Ayuntamiento había llamado, a fin de recoger su testimonio sobre los hechos denunciados. A este respecto, cabe indicar que, en efecto, tal y como esta Autoridad comprobó, entre los resultados que se obtienen de una búsqueda por internet con el nombre y apellidos de la persona denunciante, se encuentra el nombre de una pero era necesario recoger el testimonio de la persona de la escuela que habría atendido a la presunta llamada para conocer los términos en los que la hipotética conversación se habría desarrollado, para determinar si esta actuación constituía una vulneración de la normativa de protección de datos. En la misma comunicación, que le fue notificada en fecha 16/02/2022, también se le advertía que la información era necesaria para continuar las investigaciones, pero aun así la persona denunciante no aportó la información requerida, la cual habría permitido recoger el testimonio de la persona del centro escolar que supuestamente habría atendido a la controvertida llamada, y disponer de elementos suficientes para acreditar que esta llamada se produjo y conocer cuál fue el contenido de la conversación.

a este punto, debe tenerse en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en caso de que se examina.

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En definitiva, que la presunción de inocencia debe regir siempre y sin excepciones en el ordenamiento sancionador y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción.

Por tanto, en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC), procede el archivo de las presentes actuaciones.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “b) Cuando los hechos no estén acreditados”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 226/2021, relativas al Ayuntamiento de Ribes de Freser.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Ribes de Freser ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,